



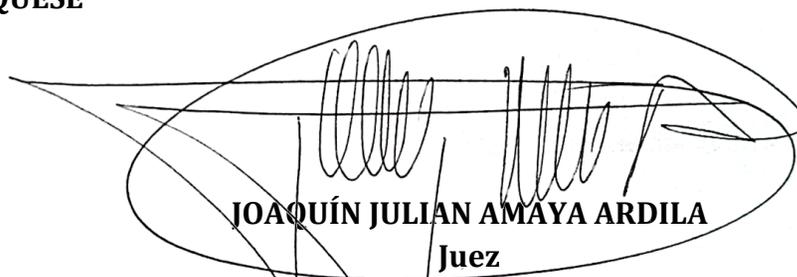
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 77 C.1), y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandada o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (fl. 38 y 45).

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 08 de septiembre del presente año, se dispuso DESIGNAR, al abogado, JOHN JAIRO FLOREZ PLATA, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, MARIA DEL TRANSTTO ROJAS NIZO, ZOILA ROJAS NIZO, LUIS ROJAS NIZO, GREGORIO ROJAS NIZO, ANA TULIA ROJAS NIZO y LEOPOLDO BUENO GUATAME, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO NIETO BERRIO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

El abogado del señor, JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, quien acudió al proceso como hijo de los señores, ZOILA ROJAS NIZO y LEOPOLDO BUENO GUATAME, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior providencia, al considerar que no se debió emplazar a estos dos últimos, al haberse acreditado su fallecimiento y haber acudido en representación su hijo (fl. 212).

Revisado el plenario, en efecto, se advierte que en representación de los señores, ZOILA ROJAS y LEOPOLDO BUENO, acudió al proceso en calidad de heredero de estos dos, el señor JOSE LEONARDO, razón por la cual habrá de corregirse la providencia mediante la cual se designó curador dentro del presente asunto, excluyendo el nombre de los citados demandados.

Ahora, hace el Despacho un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN**, al abogado JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ, para que en sus escritos sea más respetuoso y evite hacer apreciaciones subjetivas sobre las labores del Juzgado. Lo sucedido en el auto del 08 de septiembre, si bien no se desconoce el error en que se incurrió, era suficiente un memorial solicitando la corrección del mismo. Así, la afirmación del togado de que, «*situación que deja mucho que desear del funcionamiento de este Despacho judicial*», resulta irrespetuosa, además de no ser un argumento jurídico con el cual se controvierta la legalidad de la providencia.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1°. CORREGIR** el auto del 08 de septiembre de 2022, en cual quedara como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado, JOHN JAIRO FLOREZ PLATA<sup>1</sup>, abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, MARIA DEL TRANSTTO

<sup>1</sup> Exp. 2020-00010

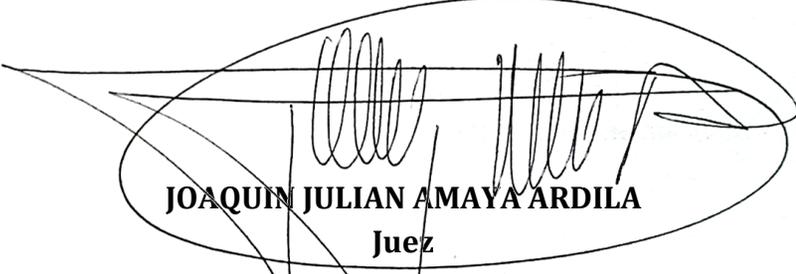
ROJAS NIZO, LUIS ROJAS NIZO, GREGORIO ROJAS NIZO y ANA TULIA ROJAS NIZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO NIETO BERRIO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, COMUNÍQUESE la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

2°. TÉNGASE por resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación, por sustracción de materia.

3°. Hacer un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN**, al abogado JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ, para que en sus escritos sea más respetuoso y evite hacer apreciaciones subjetivas sobre las labores del Juzgado; lo anterior, so pena de ser sancionado en una futura oportunidad, al no guardar el respeto debido para con esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



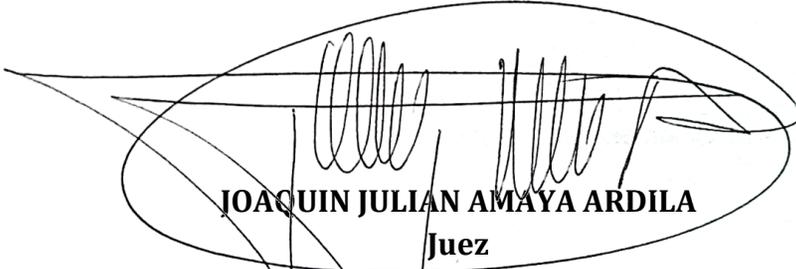
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo de la nuda propiedad (1/7) del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20112989, presentado por el apoderado de la ejecutante (Fls. 114 al 146 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 35 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de MAGDA JULIETA GORDO QUECAN, por pago total de la obligación.

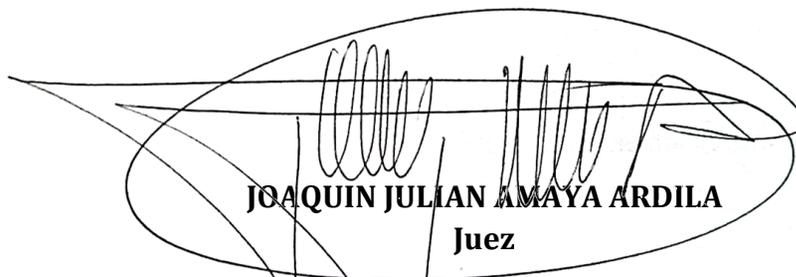
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 387 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se está liquidando los intereses moratorios en debida forma, como puede observarse en la liquidación realizada por el Juzgado; además, de que se liquidaron desde una fecha anterior (21/01/2019) a lo deprecado en la demanda y dispuesto en el mandamiento de pago (20 de mayo de 2019) (fl. 7 C.1).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 391, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 120.000.000,00
Total Capital	\$ 120.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 24.158.780,85
Total a Pagar	\$ 144.158.780,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 144.158.780,85

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

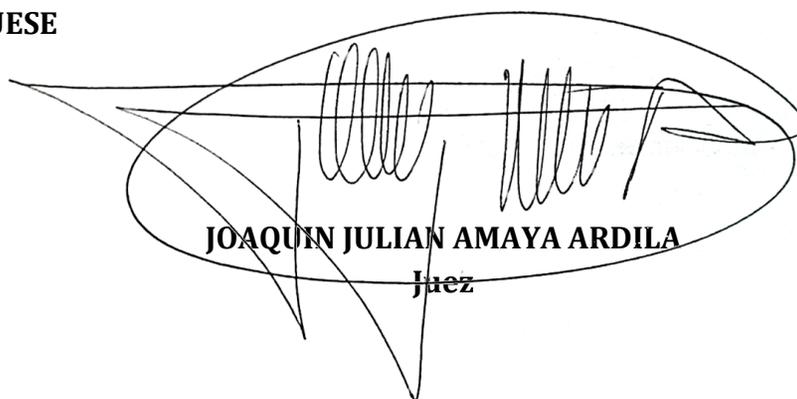
### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO:** Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.076**, hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 106 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por URBANIZACION SAN MIGUEL PORTAL DEL BOSQUE P.H., en contra de JORGE ENRIQUE PENA BAJONERO y DORIS LUCIA GALVIS ESPINOSA, en representación de las menores MARIA PAULA PENA GALVIS y LINA MARIA PENA GALVIS, por pago total de la obligación.

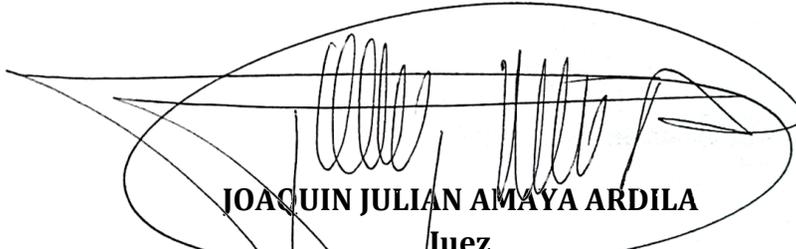
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**

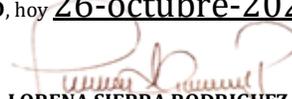


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, para lo cual previamente se decidirá sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 136 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandado, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se realizó la operación aritmética de liquidación de intereses moratorios.

Ahora, advierte el Juzgado que en la liquidación que se encuentra aprobada en el asunto (fl. 110), se incluyó lo fijado por agencias en derecho (\$280.000), suma que no corresponde a esta y que es liquidada en las costas por el Despacho (Ver fl. 100). Por lo que en la actualización que acá se realiza, esta será excluida y el valor de capital sobre el que se realiza la actualización corresponde a \$5.437.600.

Así mismo, se advierte que a la demandante se le han entregado dineros por valor de \$6.158.312 (fl. 132), por lo que como se podrá apreciar en el cuadro que acá se incluye, en donde se totalizan los valores de la liquidación, el capital ya se encuentra saldado (el total a pagar arroja \$6.103.143), y solo quedaría pendiente el pago de las costas procesales, por \$280.000. Por lo que por secretaría procédase a fraccionar unos de los títulos para el pago de las costas, descontando lo que se le ha pagado de más a la demanda, por concepto de capital ejecutado, esto es, \$55.169.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 146, como sigue:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 5.437.600,00
Int. Mora Anterior Liquidación	\$ 412.561,00
Total Interés Mora	\$ 252.982,23
Total a Pagar	\$ 6.103.143,23
- Abonos	\$ 8.933.697,00
Neto a pagar	-\$ 2.830.553,77

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

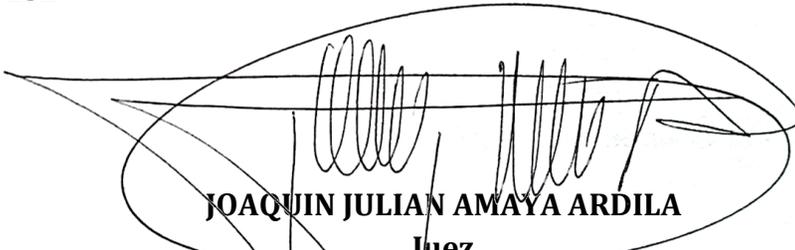
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO:** Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la terminación y levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.076**, hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



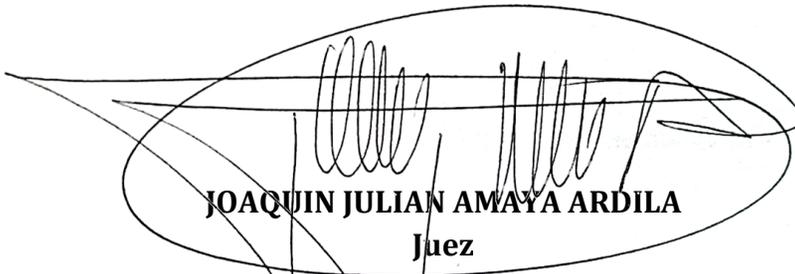
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 58 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 54), TÉNGASE por acreditada la notificación del demandado, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1º art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

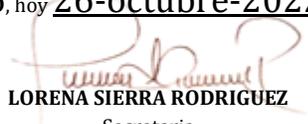


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.076**, hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

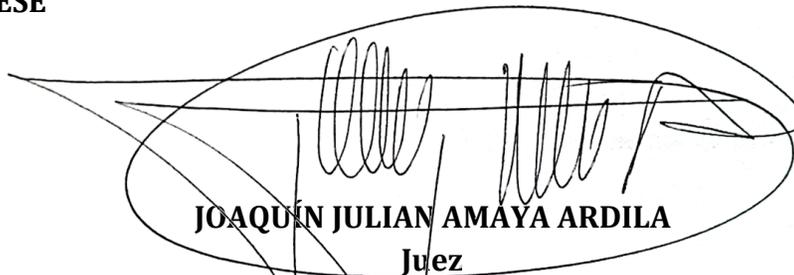


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante (fl. 20), por medio del cual solicita «*revocar de oficio el auto proferido el día primero (1) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)*», el Despacho no accede a ello, como quiere que la providencia se encuentra ejecutoriada, además, de ser extemporáneo lo deprecado. El togado contaba con los recursos que contempla el estatuto procesal general, para formular los reparos que a bien tuviera en contra de la decisión que declaró el desistimiento tácito del asunto, cuestión que no realizo, por lo que no puede pretender ahora, después de más de un mes de lo decidido, mediante una solicitud que se formula de forma extemporánea que la decisión sea revocada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.076**, hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRÍGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

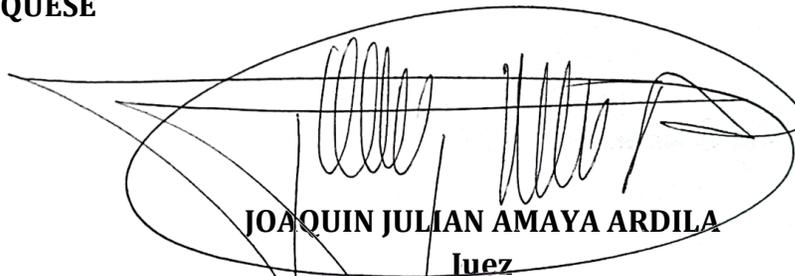
Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 302 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, incluyéndose valores que no fueron librados. Si en la demanda se solicitaron los saldos sobre cada una de las cuotas de alimento, en un monto inferior, no puede pretender el ejecutante en esta instancia incluir sumas sobre las cuales no se emitió orden alguna. En consecuencia, se debe ajustar la liquidación a lo expresamente dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Además, de que no se están imputando la totalidad de las sumas que fueron reconocidas por la parte ejecutante en el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones y que el Despacho tuvo como abonos a la deuda en la sentencia (Minuto 20:30 Audiencia 16-09-2021 Parte 3). En la referida diligencia se reconocieron dos abonos a la deuda, uno por la suma de \$2.208.386 y otro por valor de \$8.400.000, el primero de ellos esta siendo descontado en la liquidación que se aporta, pero el según, el cual corresponde a pagos de las cuotas de febrero a junio de 2021, no está siendo imputado en su integridad.

En consecuencia, se REQUIERE al ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



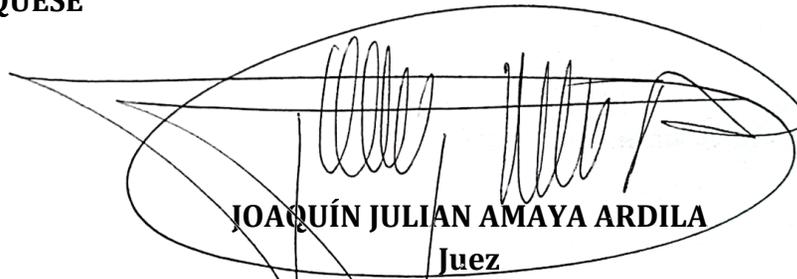
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante (fl. 27), corríjase la providencia del 05 de abril del presente año, en consecuencia, se COMISIONA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME (REPARTO), para la práctica del SECUESTRO del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria N° 170- 35574 de propiedad de la demandada, DENY MILENA MORANO GARZÓN. Se le facultad para la designación de secuestre y fijar sus honorarios.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

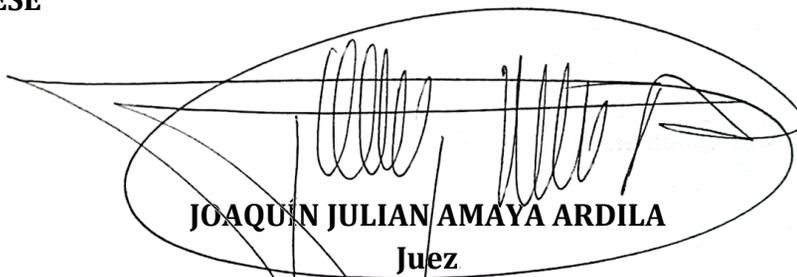
Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante (fl. 34), por medio del cual solicitó el emplazamiento del demandado, el Despacho no accede a ello, como quiera que en oportunidad pasada el togado informó al Juzgado contar con la línea *WhatsApp* del señor CÉSAR ALFONSO GONZÁLEZ PENNA, a lo cual se le manifestó mediante auto del 19 de julio del presente año, que podía realizar la notificación personal a dicho medio, sin necesidad de autorización del Juzgado; que de optar por esta opción, cuando allegara las constancias de las diligencias realizadas debería dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, se aportaron unas diligencias de notificación realizadas a través del referido medio; sin embargo, como estas no cumplían con todo lo preceptuado en la norma en cita, específicamente, no se adjuntaron al mensaje de datos la demanda juntos con sus anexos, aquellas no fueron tenidas en cuenta, tal y como se dispuso en auto del 23 de agosto ogaño (fl. 32).

Luego, no resulta procedente la solicitud de emplazamiento, como quiera que la parte demandante conoce un medio para notificación del extremo demandado, el cual, si bien no se tuvo en cuenta anteriormente, por lo ya referido, aun puede agotar la diligencias a través de dicho medio, dando cumplimiento a todo lo preceptuado por el artículo 8 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 73 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, para lo cual el Despacho se pronuncia como sigue:

En diligencia del pasado 14 de julio del presente año, las parte en el asunto conciliaron la obligación que acá se ejecuta, en la suma de \$37.000.000, valor que incluía la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022; lo acordado sería pagado en dos cuotas, una por valor de \$24.000.000, en la fecha del acuerdo, y otra por \$13.000.000, a más tardar el 30 de agosto de 2022. Adicionalmente, se dejó establecido por las partes que una vez cumplido lo acordado, se acreditarían los pagos ante el Juzgado y se terminaría el proceso (fl. 57).

La apoderada del ejecutado, allegó escrito solicitando la terminación del proceso, por cumplimiento de lo acordado, junto con copia de las transacciones por los valores antes indicados, a la cuenta del Banco de Bogotá No. 615134566, cuyo titular es la señora SCHARON NATHALIE LAZT AGUDELO, cuenta en la que se acordó en la conciliación se realizarían los pagos.

Del anterior escrito, se corrió traslado a la contra parte, mediante auto anterior (fl. 79), recibiendo escrito de la apoderada de la ejecutante, en el cual solicita no acceder a lo deprecado, aduciendo que el señor CARLOS DARIO ACOSTA GRISALES, se encuentra en mora de pagar la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2022; que el auto que libró mandamiento ejecutivo, se ordenó también por la cuotas que se siguieren causando, por lo que actualmente existe una obligación exigible pendiente de pago. Que por las anteriores razones, se solicita *«se tomen los pagos realizados a la fecha como un abono a la obligación, se continúe con el proceso ejecutivo y se activen nuevamente las medidas cautelares»* (fl. 83).

Posteriormente, se allegó escrito junto con copia de las transacciones a la cuenta de la señora LAZT AGUDELO, del pago parcial de las cuotas de alimento de los meses de septiembre y octubre de 2022 (fl. 88).

Así las cosas, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares, conforme fue acordado por las partes en la diligencia de conciliación del 14 de julio de 2022, adelanta ante esta Sede Judicial.

Si bien es cierto, la orden de pago se libró, además de las cuotas vencidas, por las que se siguieren causando, en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, además del monto acordado como pago de la obligación ejecutada, se estableció que una vez acreditados los pagos, se procedería con la terminación del proceso.

Luego, no puede pretender ahora la representante judicial de la demandante, que dichos dineros sean abonados como pago parcial a la obligación y que se continúe con la ejecución, cuando demandante y demandado, llegaron a un acuerdo, que fue avalado por el Despacho y el cual presta merito ejecutivo, salvo que se hubiera incumplido expresamente en los términos pactados. Cuestión que no ocurrió.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora SCHARON NATHALIE LAZT AGUDELO, en representación de los menores de edad, JUAN SEBASTIAN ACOSTA LAZT y THIAGO ACOSTA LAZT, en contra CARLOS DARIO ACOSTA GRISALES, por pago de la obligación, según lo acordado en conciliación del 14 de julio de 2022.

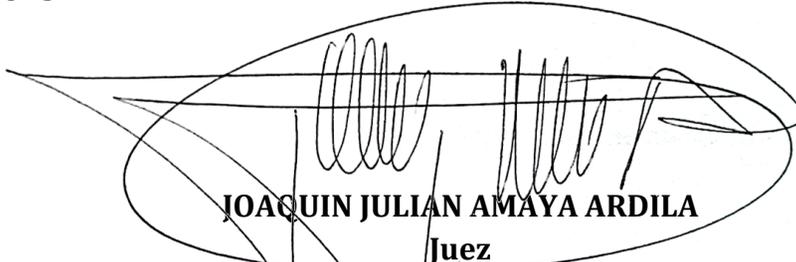
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

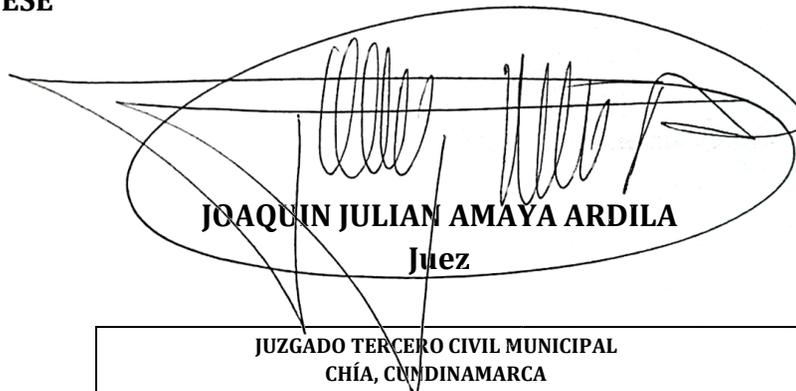
El demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 14 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 17).

Por su parte, el demandado CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, fue notificado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 30 al 50), sin que dentro del término para descorrer el traslado de la demanda, se manifestara al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria, contabilícese el mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.**



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Del anterior memorial se envió copia al correo electrónico del apoderado de la demandante (Archivo 014).

El representa judicial, allegó escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones y solicitó no escuchar a la parte demandada (fl. 137).

Al respecto, tenemos, que si bien en los procesos de restitución de tenencia, como el que en el presente caso nos ocupa, por disposición del artículo 385 del Código General del Proceso, se aplican las mismas reglas del artículo 384 del C.G.P., se exceptúa de dichas reglas la obligación al tenedor de acreditar el pago de los cánones para ser oído. Así lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Luego, deberá la parte demanda ser oída en el presente asunto, negándose la solicitud del apoderado de la demandante, en tal sentido.

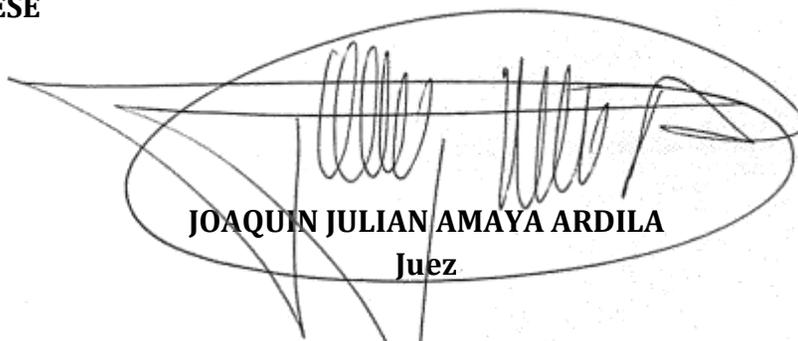
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1°. TENGASE** por surtido el traslado de las excepciones de mérito, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, termino dentro del cual, la parte demandante se pronunció al respecto.

**2°. RECONOCER** personería judicial a la abogada, MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 05 C.2).

**3°.** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

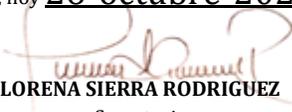
<sup>1</sup> Corte suprema de justicia, Sala Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. STC-5878-2020 del 21 de agosto del 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2013.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 09 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AQUATRECE COLOMBIA S.A.S., en contra de ARQUITECTURA E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S (fl. 13).

El demandado fue notificado el 11 de julio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 85), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

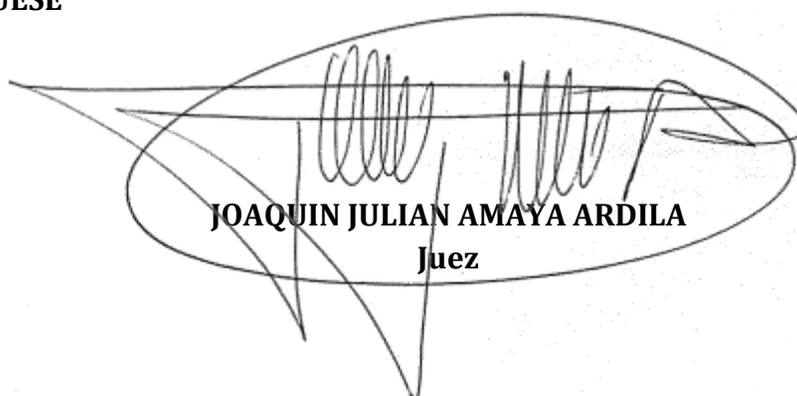
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de junio de 2022, a favor de AQUATRECE COLOMBIA S.A.S., en contra de ARQUITECTURA E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.250.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

**DECRETAR** el embargo y retención del veinticinco (25%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar, que devengue, a cualquier título la demandada, CLAUDIA ROCÍO VÉLEZ QUECÁN, en la empresa CASTRO Y RINCON S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$10.600.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



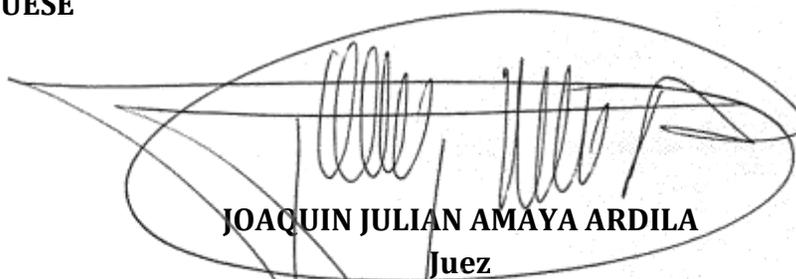
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar dentro del plenario, el radicado de los oficios No. 1023/2022 y 1027/2022 dirigidos al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, respectivamente, entidades que a la fecha no han dado respuesta a lo ordenado mediante auto del 07 de junio de 2022; lo anterior, para proceder a requerir a los entes citados.

De otra parte, en atención a la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 019), por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad, para que se permita informar al Juzgado, sobre el estado del trámite administrativo enunciado en su respuesta (estudio de clarificación de la propiedad). Con la comunicación remítase copia del oficio No. 20223201243301 de la ANT.

**NOTIFÍQUESE**

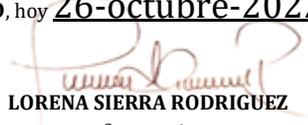


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.076**, hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

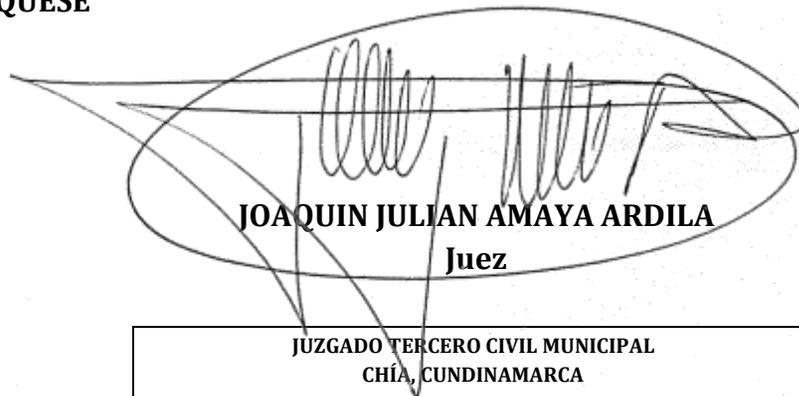


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone corregir el auto del 23 de agosto del año que avanza (fl. 77), en el sentido de indicar que la condena en costas recae es sobre la parte demandada, como quiera que las excepciones previas fueron resueltas de forma desfavorable a esta.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.076**, hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de la providencia adiada el 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual se desestimaron las pruebas solicitadas por la parte ejecutada y se fijó el asunto en lista, para dictar sentencia anticipada. (fl. 64 C.1).

**TRAMITE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención y se acceda al decreto de las pruebas deprecadas, para lo cual aduce, en lo que respecta a la prueba de oficiar al Banco Itaú, que la información solicitada *«no es una información que en un concepto normal sea información que se entregue a los deudores por parte de las instituciones bancarias, o que de alguna forma pueda ser obtenida mediante accesos a páginas electrónicas, links de consulta o eventos similares; Que a su consideración «es importante y casi que fundamental poder conocer cuál fue el monto prestado a mi representado, los abonos y aplicación que han tenido sus pagos y los demás elementos que solo pueden establecer con ese documento extracartular. Se trata de evidenciar y en lo posible lograr verificar el estado real de la obligación, situación apartada totalmente de lo expuesto por parte de la entidad accionante en su demanda quien solamente expone que existe una deuda contraída hace poco tiempo, en relación con el real momento desde el cual ha transcurrido la real relación entre acreedor – deudor».*

Así mismo, respecto a la decisión de negar la prueba de citar a interrogatorio de parte al Representante Legal de la ejecutante, adujo que *«es evidente la posición sesgada que tiene [el Juzgado] frente al desarrollo del proceso; no comparto en lo absoluto la dilación innecesaria de los trámites procesales, en esa parte levemente comparto el fondo de la decisión, no pienso que el negar tan contundentemente la defensa y lo que se quiere demostrar se debe enfocar en esa postura del Juzgado».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto. El escrito obrante a folio 75, fue allegado forma extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta los argumentos allí expuestos.

## CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 28 de septiembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 03 de octubre del presente año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 27 de septiembre del año que avanza, el Despacho desestimó las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, las cuales consistían en oficiar al Banco Itaú, «*para que aporte una proyección del crédito materia de la ejecución; Copia de los estados del crédito; se indique la proyección de la deuda por el plazo restante y certificación sobre el monto exacto desembolsado y entregado al demandado por parte de la entidad financiera*»; y el interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad demandante.

La primera de las dos experticias fue negada, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición, según lo exige el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P; y la segunda, el interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante, se negó como quiera que la prueba resultaba inoficiosa e inconducente.

Señaló el recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada, en lo que respecta a la prueba de oficiar al Banco Itaú, que la información solicitada «*no es una información que en un concepto normal sea información que se entregue a los deudores por parte de las instituciones bancarias, o que de alguna forma pueda ser obtenida mediante accesos a páginas electrónicas, links de consulta o eventos similares; Asimismo, si teniendo en cuenta el tiempo de traslado para proponer excepciones (10 días), frente a los términos del derecho de petición (15 días) existe claramente una imposibilidad de haber podido obtener la documentación, y no consideramos que el solo envió de un correo dos o 3 días antes de finalizar el termino de traslado procesal, sea precisamente lo que la Ley entiende por sumario*».

Que a su consideración «es importante y casi que fundamental poder conocer cuál fue el monto prestado a mi representado, los abonos y aplicación que han tenido sus pagos y los demás elementos que solo pueden establecer con ese documento extracartular. Se trata de evidenciar y en lo posible lograr verificar el estado real de la obligación, situación apartada totalmente de lo expuesto por parte de la entidad accionante en su demanda quien solamente expone que existe una deuda contraída hace poco tiempo, en relación con el real momento desde el cual ha transcurrido la real relación entre acreedor – deudor».

Respecto a este primer cuestionamiento, tenemos que el artículo 173 del estatuto procesal general establece:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Resaltado por el Juzgado)*

(...)

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que la solicitud de pruebas, como la que en el presente caso pretende la parte demandada se decrete, requieren que la parte haya agotado la solicitud directamente o a través de derecho de petición, para su recaudo. Omitir el anterior requisito conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de las cargas procesales.

Lo dispuesto en el artículo 173 *ejusdem*, opera en consonancia, con el artículo 43 numeral 4° del C.G.P. que dispone, dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, que este «exigirá a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que se relevante para los fines del proceso». (Resaltado por el Juzgado)

Así pues, en la decisión recurrida, la prueba de oficiar al Banco Itaú S.A., fue negada, como quiera que el solicitante no acreditó sumariamente haber agotado el requisito establecido en la norma, esto es, haber intentado su recaudo directamente o por medio de un derecho de petición. No puede aducir el recurrente que la información requerida «no es una información que en un concepto normal sea información que se entregue a los deudores por parte de las instituciones bancarias», ello, como quiera que al haber sido solicitada directamente por el señor JAIME ANDRES ORTEGA

MAZORRA, esta no hubiera podido ser negada, al corresponder a datos del solicitante.

Tampoco es de recibo del Suscrito que *«teniendo en cuenta el tiempo de traslado para proponer excepciones (10 días), frente a los términos del derecho de petición (15 días) existe claramente una imposibilidad de haber podido obtener la documentación, (...)»*, ello, toda vez que la petición pudo haber sido extendida a la entidad financiera, con la solicitud de que la respuesta se aportara al plenario, para que reposara como prueba de las excepciones formuladas y en caso de que la misma no se hubiera suministrado, el Juzgado procedería a requerir a la entidad.

Por último, frente al argumento de que el recaudo de la experticia *«es importante y casi que fundamental poder conocer cuál fue el monto prestado a mi representado, los abonos y aplicación que han tenido sus pagos y los demás elementos que solo pueden establecer con ese documento extracartular»*, ello, en parte pudo haber sido probado con los extractos mensuales que las entidades financieras envían a sus clientes cada mes, así como con los recibos de pago o transacciones en tal sentido, y resulta inverosímil creer que el demandado no conozca cuanto fue el monto que el banco le prestó.

Así entonces, como la prueba deprecada, no cumple con lo dispuesto en el canon 173 *ejusdem*, razón por la cual frente a este tópico la providencia será confirmada.

Ahora, respecto a la decisión de negar la prueba de citar a interrogatorio de parte al Representante Legal de la ejecutante, se adujo que *«es evidente la posición sesgada que tiene [el Juzgado] frente al desarrollo del proceso; no comparto en lo absoluto la dilación innecesaria de los trámites procesales, en esa parte levemente comparto el fondo de la decisión, no pienso que el negar tan contundentemente la defensa y lo que se quiere demostrar se debe enfocar en esa postura del Juzgado»*. Argumento baladí, que no ofrece reparo alguno a lo decidido.

Por lo tanto, el Juzgado reitera lo esbozado en el proveído del 27 de septiembre ogaño, de que la solicitud de interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante, es una prueba que resulta inoficiosa, además de inconducente. La parte ejecutada formuló como medios de su defensa, tres excepciones a las cuales denominó *«(i) omisión de los requisitos de legalidad y validez del título valor, (ii) posible cobro de intereses sobre intereses (anatocismo) y (iii) omisión de los requisitos fundamentales del título valor»*; la primera y la tercera, de gran similitud, son excepciones frente a las cuales el interrogatorio de parte resulta inadecuado para probar lo allí alegado. En dicho caso para probar la excepción se debe partir del documento base de la ejecución y de la norma que lo regula, exponiendo simple y llanamente, cuales de los requisitos

señalados por la Ley, no reúne el título ejecutivo; además de que, y sin entrar en prejuzgamientos, la excepción de requisitos formales del título valor, debió haber sido alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430 CGP).

Luego, como las excepciones propuestas no lograrían probarse mediante el interrogatorio de la contra parte, la experticia es inconducente. Razón por la cual la decisión se mantendrá y no se repondrá tampoco el auto atacado en este sentido.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, en contra del auto del 27 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el Suscrito en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa del ejecutado, y contrario a lo que aduce el representante judicial de este de que existe una posición sesgada del Juzgado frente al proceso, decretará como prueba de oficio ORDENAR al BANCO ITAU CORPBANCA S.A., que aporte una certificación del estado de la obligación que acá se ejecuta a la fecha en que el título valor fue llenado (15 de diciembre de 2021), indicando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses corrientes y cuanto a otros conceptos. Prueba de la cual una vez aportada se dispondrá correr traslado a las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 27 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 3° del artículo 321 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

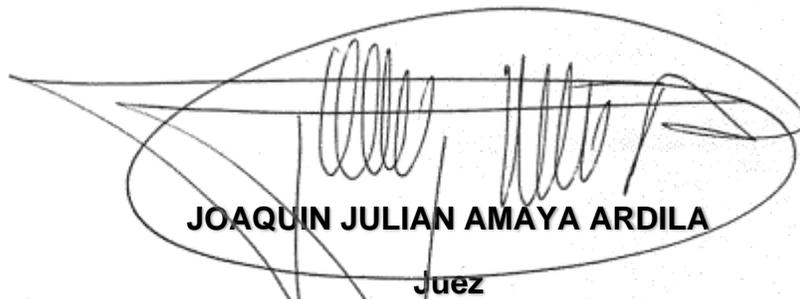
**PRIMERO. NO REPONER** la providencia calendada el 27 de septiembre de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 27 de

septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 3° del artículo 321 *ibidem*.

**TERCERO.** Por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.076, hoy -26-octubre-2022-08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 14 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra MIGUEL ANGEL TURMEQUE VIVAS.

El demandado fue notificado el 03 de octubre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (archivo 009), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

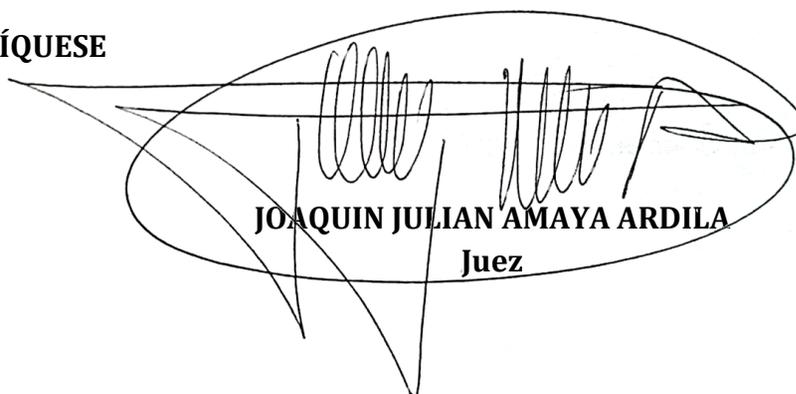
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de junio de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra MIGUEL ANGEL TURMEQUE VIVAS.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.757.906, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **076**, hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

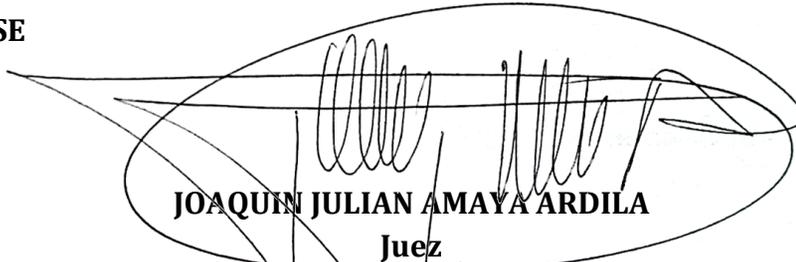
En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado, NICOLÁS BECERRA CARDONA, quien dijo actuar en representación de la sociedad SOLUENERGIAS S.A.S., dentro del término concedido al efecto, no allegó el poder conferido por su representado, conforme fue requerido por el Despacho en auto anterior, no podrá ser tenido en cuenta el recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago, por carecer el profesional del derecho de legitimación, para actuar en el presente asunto, en la calidad que dijo intervenir.

Como se indicó en la providencia del 06 de octubre del presente año, lo que se allega es un documento digital (archivo 013, pág. 2), que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P.

Ahora, como quiere que con el recurso de reposición se encontrara interrumpido el termino para descorrer el traslado de la demanda (art. 118 del CGP), por secretaria contabilícese el término que tiene la parte ejecutada para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Respecto al memorial allegado por el abogado, BECERRA CARDONA (archivo 017), en donde se indica que se da contestación a la demanda, este no será tenido en cuenta, como quiera que se sigue incurriendo en la misma falencia, advertida en el auto del 06 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

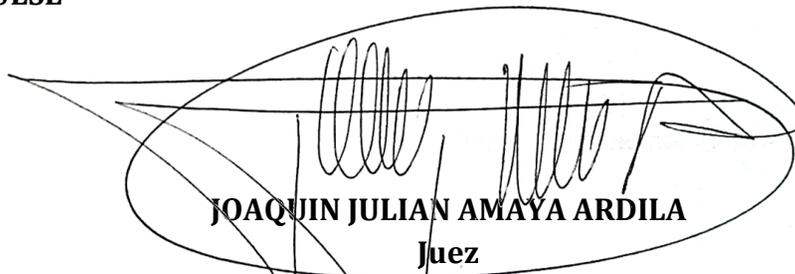


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, TÉNGASE en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, ABELARDO HUERTAS PEÑA, esto es, la Calle 10 #3-25 Barrio El Campincito del municipio de Chía.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.**



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del demandado, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

De entrada, se advierte que las excepciones previas formuladas, no serán tenidas en cuenta, debido a que fueron presentadas de manera extemporánea. Esto por tratarse el presente asunto de un proceso tramitado por el procedimiento verbal sumario (art. 390), en razón a su cuantía, por lo que las excepciones previas se deben interponer mediante el recurso de reposición, situación que en este caso no ocurrió.

Establece el inciso 7° del artículo 391 del C. G. del P., que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibidem*.

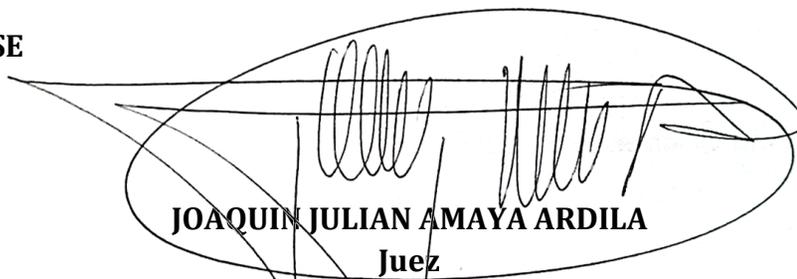
En el *sub examine*, el auto admisorio se notificó el 27 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 145 C.1), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 30 del mismo mes y año, y como se observa a folio 282 del cuaderno 1, el escrito de excepciones previas, el cual se presentó junto con la contestación de demanda, se radico el 10 de octubre del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado**,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por el demandado, FABIO JUNCA ADAMES, a través de su apoderado.

**NOTIFÍQUESE**

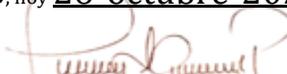


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 145), y dentro del término que la ley le concede para el efecto<sup>1</sup>, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 283).

Del anterior memorial se envió copia al correo electrónico del apoderado de la demandante (fl. 282), el cual, dentro del término de traslado, no se pronunció al respecto.

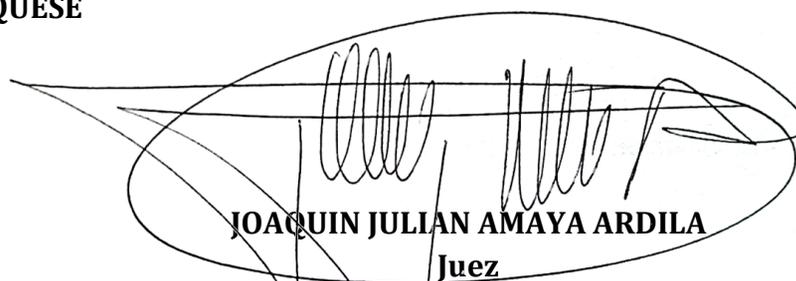
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1°. TENGASE** por surtido el traslado de las excepciones de mérito, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual, la parte demandante no se pronunció al respecto.

**2°. RECONOCER** personería judicial al abogado, DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 315 y 316).

**3°.** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

<sup>1</sup> Contaba hasta el 11 de octubre de 2022, para descorrer el traslado de la demanda, y el escrito en tal sentido se radicó el 10 de octubre de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 11 de octubre del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

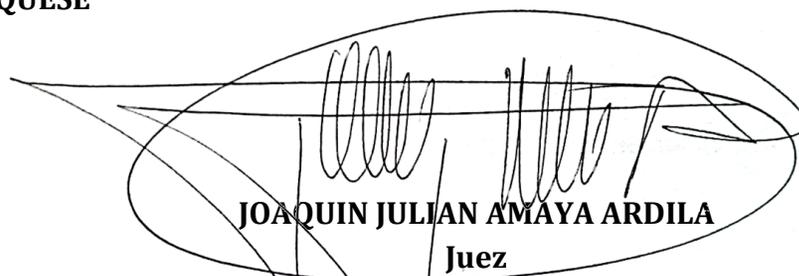
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO, actuando mediante apoderado judicial, contra CECILIA GUTIERREZ VIUDA DE CAYCEDO y OTROS.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

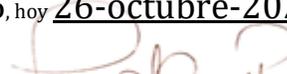


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra BLANCA RUIZ GUIZA, PEDRO JOSE PLATA GÓMEZ y CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 7.816.043, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 626180207424, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 1.129.957, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el 2 de septiembre de 2022, a la tasa del 47.41% efectivo anual.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

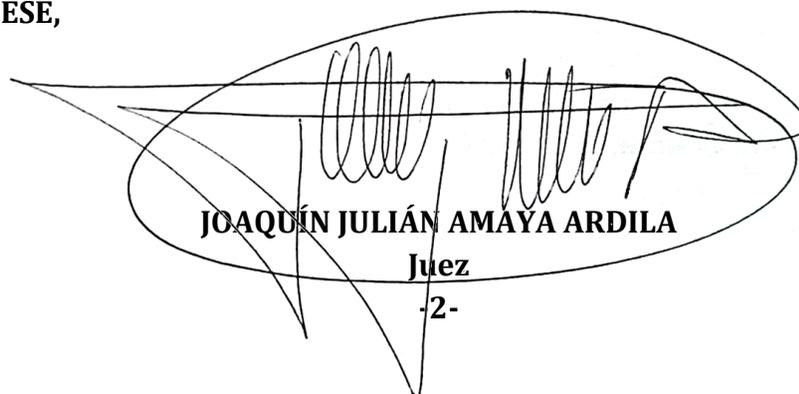
4.- NEGAR el mandamiento de pago por los conceptos de honorarios y comisiones, como quiera que no se aportaron los documentos mediante los cuales se prueben las actividades que señala el artículo 39 de la Ley 590 de 2000; además, pese a estar relacionados en la cláusula cuarta del pagaré, no significa que se puedan cobrar sumas de dinero sin estar expresamente causadas y justificadas.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca**

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 0076 hoy 26-octubre-2.022 08:00 a.m.**



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente recordar que, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegará la constancia de envío y entrega de la factura, al correo electrónico de la demandada.

Sin embargo, la parte demandante no aportó dicha información, en efecto se aportaron unos pantallazos del estado de la factura electrónica, los cuales no dan certeza de la entrega y notificación de la misma.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante debió acreditar el envío y recepción del título valor, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión y de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la Dian.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

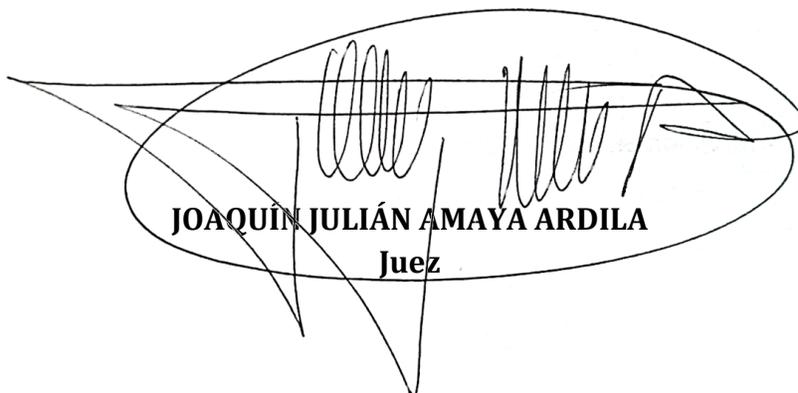
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado cuatro (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca**

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 0076 hoy 26-octubre-2.022 08:00 a.m.**



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**



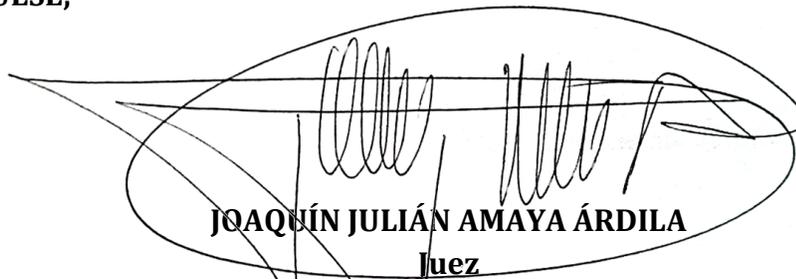
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 6º del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, como sigue:

*6.- Por la suma de \$ 2.139.733, 00 M/CTE, correspondientes a la cuota de administración causada y no pagada en el mes de agosto de 2022.*

En lo demás continua incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No. 0076 hoy 26-octubre-2022 08:00 a.m.</b></p>  <p><b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> <b>Secretaria</b></p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **DIANA PATRICIA AMAYA DELGADO** en contra de **HENRY GIOVANNY CASALLAS OVALLE**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **1.150.000, oo M/CTE**, por concepto de capital contenido en el acuerdo privado, suscrito entre las partes el 23 de febrero de 2022.

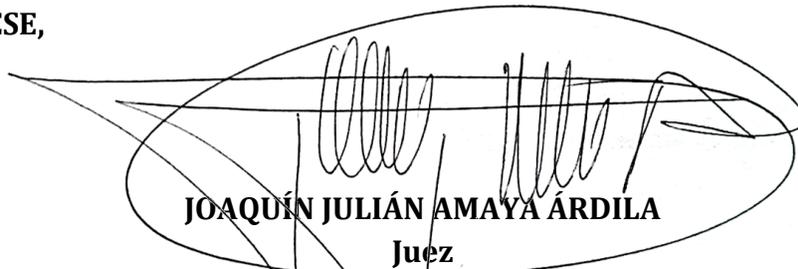
2.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos, liquidados desde el 6 de marzo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la estudiante **PAULA VALENTINA MINA GALEANO**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Sabana, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0076 hoy 26-octubre-2.022 08:00 a.m.



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**

Secretaria

L.s.r.



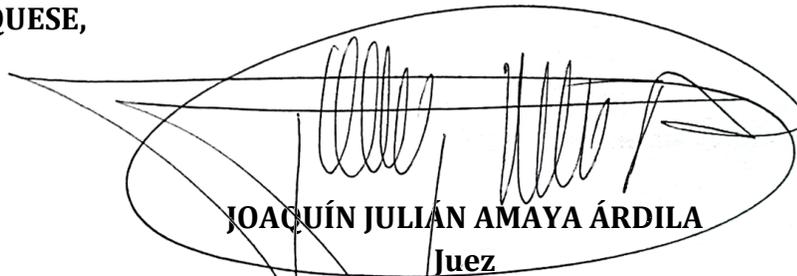
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue nuevamente Poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, remitido desde el correo electrónico del poderdante, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 0076 hoy 26-octubre-2.022 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.s.r.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE LOS NOGALES II P.H.** contra **SAIDA MARIA DURAN ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 505.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de abril de 2022.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 505.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de mayo de 2022.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 505.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de junio de 2022.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 505.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de julio de 2022.
- 8.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 505.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de agosto de 2022.

10.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$ 505.000, 00 M/CTE, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de septiembre de 2022.

12.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

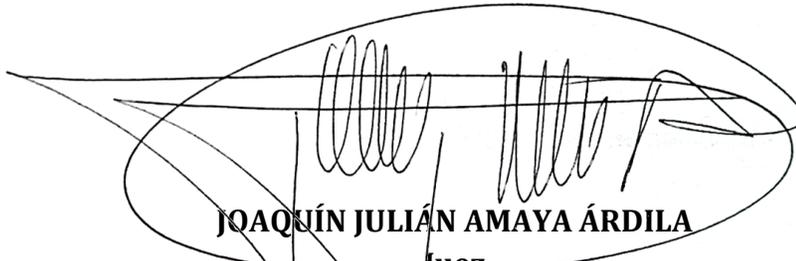
13.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P., con sus respectivos intereses.

14.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 0076 hoy 26-octubre-2.022 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión **No. 0015**, proveniente del **Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá**, en consecuencia, se **DISPONE**:

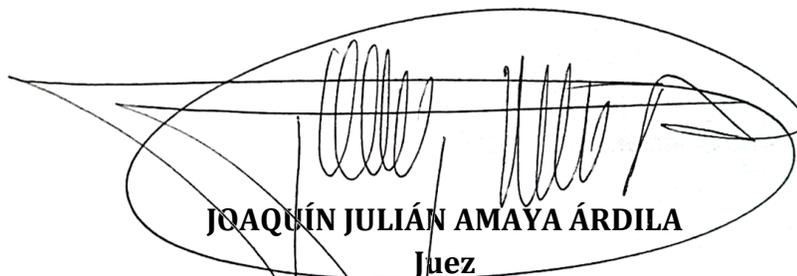
Señalar como fecha la hora de las **9:30 a.m.**, del día **primero (1º)**, del mes de **diciembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20342594, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación, fijando como honorarios provisionales la suma de 8 SMMLDV, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado de Familia.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de **ODILIA MARÍA LESMES ALVARADO** el doctor **NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS** y de **JOSE ELIAS GUABA ALVARADO** el doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ**.

Finalmente, **SE REQUIERE** a los interesados para que el día de la diligencia, aporten certificado de tradición actualizado y copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0076** hoy **26-octubre-2022** 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



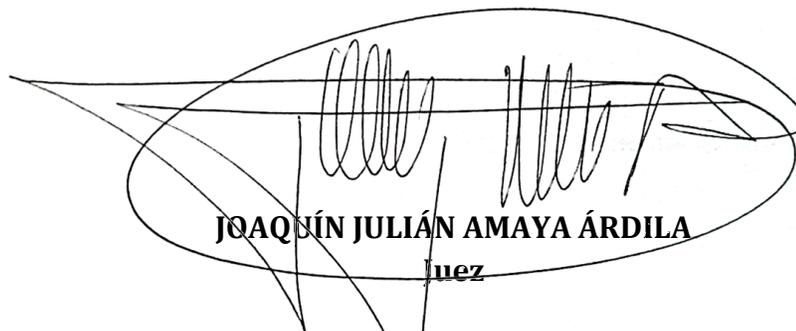
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, **al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada** (COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A.S.), con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (DIAN).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA Cundinamarca  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0076** hoy **26-octubre-2.022** 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, SE RESUELVE:

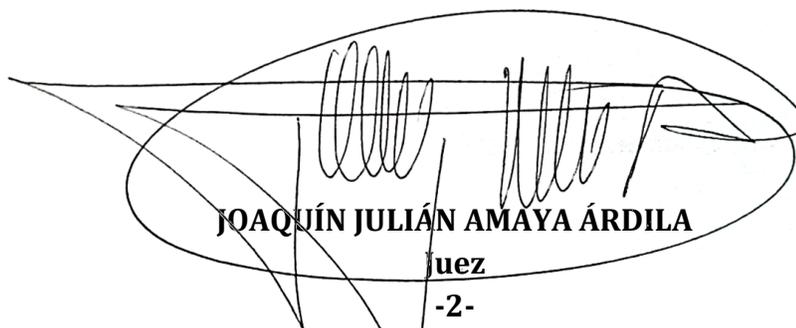
Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **LUZ BERY POVEDA IBARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **6.854.109, 00 M/CTE**, por concepto de energía, contenido en la factura de servicios públicos No. 691296552-1, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de \$ 401.677, 00 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados y calculados a la tasa del 6% E.A., desde el 22 de abril de 2020, fecha del incumplimiento y hasta el 24 de agosto de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, causados y liquidados a la prevista en el artículo 1617 el Código Civil, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca**

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.0076** hoy 26-octubre-2.022 08:00 a.m.



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**

Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

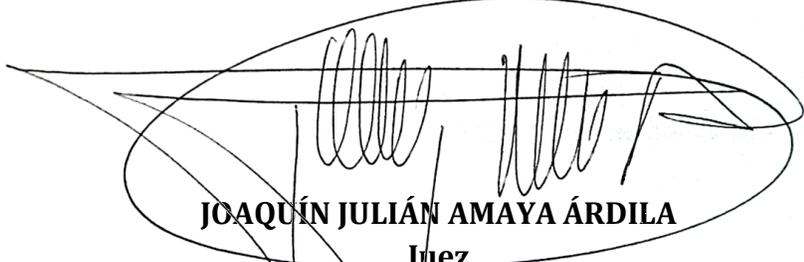
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Presente nuevamente las pretensiones, tenga en cuenta que lo allegado como título ejecutivo es un acuerdo conciliatorio, es decir, el capital presuntamente adeudado debe peticionarse en cuotas como fue pactado.

2.- Reformule la pretensión C, toda vez que los intereses moratorios, deben ser liquidados de acuerdo a lo establecido al 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 0076 hoy 26-octubre-2.022 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.